



RESOLUCION No. CSJHUR21-572
1 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La señora Andrea Paola Rojas Duque presentó el 22 de julio de 2021, solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 de Familia de Neiva, sin embargo, de su escrito no se podía advertir cual era la actuación judicial pendiente de realizar por parte del despacho.
 - 1.2. En virtud del artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 DE 2011, mediante oficio CSJHUAVJ21-928 del 30 de julio de 2021, el despacho sustanciador, dispuso requerir a la usuaria para que en un término máximo de un mes, complementara su solicitud e indicara las actuaciones u omisiones del juzgado que estaban afectando el proceso.
 - 1.3. Dentro del término concedido, la señora Andrea Paola Rojas Duque, dio respuesta al requerimiento, indicando que su inconformidad radicaba en que el despacho no había librado los oficios que comunicaban a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, ordenado al interior del proceso de disolución de sociedad conyugal, con radicado 2018-00505.
2. Objeto de la vigilancia judicial
 - 2.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o

mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Caso en concreto.

Previo a requerir a la funcionaria judicial y teniendo en cuenta las constancias de envío de las solicitudes al correo institucional del despacho, en las que se evidencia que la primera solicitud fue radicada el 21 de julio del año en curso, se procedió a consultar el proceso en el aplicativo Justicia XXI ambiente Web TYBA, del cual se pudo evidenciar que mediante auto del 22 de julio de 2021 se dispuso el levantamiento de la afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-241360, por haberse configurado la causal 6ª del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, en cuanto la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada y por así haberlo solicitado ambas partes de manera expresa.

En cumplimiento del auto que antecede, el 10 de agosto de 2021, por secretaría, se remitieron los oficios que comunicaban el levantamiento, al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En este sentido, esta Corporación advierte que la actuación que estaba pendiente por realizarse, finalmente fue materializada el 10 de agosto de 2021, en un término que resulta razonable, atendiendo las nuevas modalidades de trabajo y que las peticiones deben ser resueltas por el despacho de acuerdo al turno que son radicadas, sin desconocer que el juzgado conoce de acciones constitucionales que tienen prioridad frente a otros asuntos.

En consecuencia, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal, con radicado 2018-00505.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en contra de la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora Andrea Paola Rojas Duque, contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Andrea Paola Rojas Duque y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juez 02 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH /ERS/MCEM